



Proyecto de Ley N° 2784/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL DECRETO LEY 19990

El congresista de la República JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Modificación del Decreto Ley 19990

Modifícase el artículo 45 del Decreto Ley 19990 con el siguiente texto:

"Artículo 45.- El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

*Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere **el valor de dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT).***

*La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, **en caso se supere el monto indicado en el párrafo anterior** y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.*

El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos."

Lima, abril de 2018.



Justiniano Apaza Ordóñez
JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República

Marcelo Gonzales

Hernando Cevallos Torres

Edilberto Gurrut
EDILBERTO GURRUT L.

Wilbert Rozas
ROZAS



Wilbert Rozas Beltrán
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

Marco A. Zegarra
MARCO ALEJANDRO ZEGARRA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,04..... de15/10..... del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2484 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 45 del Decreto Ley 19990 que, a la fecha, establece la prohibición de percibir remuneración y pensión a la vez, siendo que la única excepción es cuando por ambos conceptos no se supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente¹. Ciertamente, el Decreto Ley 19990 prohibía el trabajo dependiente de los jubilados del Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo, desde mayo 2006 y en virtud de la modificación hecha por la Ley 28678, se hizo una excepción a dicha regla, disponiendo el máximo monto (50% de una UIT) descrito líneas arriba.

Si bien con la modificación indicada se avanzó en reivindicar parcialmente las posibilidades de acceder a mayores recursos económicos por parte de los pensionistas, lo cierto es que aun el texto del artículo 45 del Decreto Ley 19990 continúa siendo discriminatorio. Ciertamente, es conocido y comprobado que los pensionistas del régimen señalado perciben montos insuficientes que no les permite vivir en condiciones de dignidad, en virtud de no poder acceder a servicios de calidad que en el Perú requieren una capacidad adquisitiva muy superior al valor de las pensiones que perciben. Evidentemente, si se toma en cuenta que en la actualidad el 50% de la UIT corresponde a aproximadamente S/2,000.00 (dos mil soles), se aprecia que en la mayoría de los casos en los cuales los pensionistas decidan trabajar, tendrán que suspender el pago de sus pensiones, pues prácticamente en ningún caso su pensión superará dicho monto y, por otro lado, las remuneraciones que tendrán serán razonablemente iguales o superiores al monto indicado, dada la experiencia y conocimiento que posee un jubilado.

Así las cosas, la finalidad de la norma (Art. 45 del Decreto ley 19990), que es permitir la percepción simultánea de pensión y remuneración, nunca se cumpliría, pues lo que generalmente ocurre es que los pensionistas renuncian a sus respectivas pensiones en atención al límite del porcentaje de una UIT. Esta situación, naturalmente, es inequitativa, pues no es justo que dejen de percibir un monto que por derecho les corresponde. Asimismo, se podría entender que suspendan el cobro de sus pensiones en caso el límite impuesto por la norma para efectos de la prohibición sea razonable, pero esto tampoco resulta ser así, pues tal como se ha indicado, el monto máximo es de dos mil soles, monto que es una afrenta para una persona que ha trabajado durante muchos años y ha adquirido habilidades y destrezas que deben ser valoradas en su estricta dimensión y capacidad.

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 28678, publicada el 3 marzo 2006.

Ante ello, se olvida que las personas adultas mayores no pierden su potencialidad cuando cumplen 60 años. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *"las personas de la tercera edad (de 60 años a más) suman 3 millones 229 mil 876 en el país y constituyen el 10,1% de la población nacional, según las proyecciones de población por rango de edad del INEI para el cierre de junio de 2017; de los cuales trabajan 1 millón 282 mil 500 personas en el primer trimestre del año 2017, aumentando en 9,9%, al compararlo con similar trimestre del año anterior"*². Así, del total de la población adulta mayor, el 54,4% forma parte de la Población Económicamente Activa (PEA). La capacidad de trabajo de este sector de la población se refleja en que 75 de cada 100 trabajan en microempresas y que 27 de cada 100 hogares es conducido por personas de la tercera edad.

En consecuencia, no existe justificación para mantener una normativa que ha terminado siendo una medida contraria a la dignidad de los titulares de las pensiones que a la fecha mantienen sus plenas capacidades para poder trabajar y percibir un ingreso acorde con su experiencia. No debe perderse de vista que de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución, *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*. En ese sentido, y de forma específica, el siguiente artículo de la carta política dispone que se garantiza *"el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas"*, siendo obligación estatal supervisar su efectivo funcionamiento. Dicha libertad que garantiza la Constitución no guarda correspondencia con el artículo 45 que busca modificar el presente proyecto de ley, pues pese a ser libre el pensionista de elegir el sistema de pensiones y, con ello, percibir el respectivo monto como consecuencia de sus aportes, hoy una ley le prohíbe cobrar su pensión por razón de tener un ingreso adicional por la realización de una labor.

Dicha situación es inconsistente con el principio de dignidad que, en el caso del derecho a la pensión, tiene especial presencia en su eficacia. Al respecto, el Tribunal Constitucional reconoce que la seguridad social es un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le *"asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos"*, de tal manera que pueda obtener una existencia armoniosa con la dignidad, si se tiene en cuenta que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado³. Si esto es así, no existe razón alguna (menos técnica y objetiva) para recortar el acceso a un derecho (pensión) que se

² En: Portal institucional del INEI: <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/544-de-los-adultos-mayores-integra-la-poblacion-economicamente-9932/>

³ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, Exp. 008-1996-I/TC, fundamento jurídico 10.

obtuvo, además, luego de haberlo ganado como consecuencia de un esfuerzo estrictamente personal durante un período amplio de vida.

En todo caso, si lo que se busca es generar incentivos para que los pensionistas no trabajen y puedan disfrutar del producto de su esfuerzo, el artículo que se pretende modificar no es el más coherente, pues considerando el irracional monto máximo, lo único que se genera es que los pensionistas, en la mayoría de los casos, busquen suspender sus pensiones y percibir remuneraciones por ser estas últimas razonablemente más altas.

Por esta razón, y considerando que se encuentra pendiente una reforma pensionaria integral, la presente iniciativa plantea una solución intermedia, pero sobre todo razonable, respecto de la política de prohibir simultáneamente pensión y remuneración a las personas que se encuentren en el régimen del Decreto Ley 19990. Así, se mantiene la prohibición, pero se aumenta el monto máximo excepcional al valor de dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT). Esto permitirá un régimen equitativo, justo y, asimismo, consecuente con la realidad nacional, atendiendo a la naturaleza de la exigibilidad de los derechos como la pensión, al valor del acceso a servicios de calidad de los pensionistas y a sus capacidades para ejercer la libertad de trabajo.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa modifica el Decreto Ley 19990. En ese sentido, se dispone el aumento del monto excepcional para percibir simultáneamente pensión y remuneración a dos (2) unidades impositivas tributarias. La ONP mantendrá su competencia coactiva para recuperar las sumas indebidamente cobradas, en caso se supere el monto indicado y no se suspenda la respectiva pensión.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, por su naturaleza, no genera incidencia en el presupuesto público. Por el contrario, implica la reivindicación de derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Constitución, y como tales conforman obligaciones directas para el Estado en la garantía de su ejercicio pleno.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa, en virtud de corregir una situación contraria a la vigencia de derechos constitucionales, guarda relación con la política de fortalecimiento

del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

Lima, abril de 2018.